REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130036500
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	ISC Ambiental Ltda.
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de aclaración de auto de 29 de octubre de 2020 que resolvió excepciones previas. En consecuencia, procederá a resolverla y adoptará decisión que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1 El 29 de octubre de 2020, el Despacho resolvió las excepciones previas formuladas por disposición del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en la forma que se trascribe a continuación:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, caducidad y prescripción de la acción de seguro, formuladas por la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (COVIANDES S.A.), la Constructora de Infraestructura Vial SAS (CONINVIAL SAS), la sociedad Murcia Murcia S.A., la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A y la Aseguradora Solidaria de Colombia.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***TERCERO: RECONOCER** como apoderada judicial de la sociedad Murcia Murcia S.A. a la abogada Karen Álvarez González en los términos del poder remitido vía correo electrónico el 30 de junio de 2020.*
>
> ***CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial principal de la Agencia Nacional de Infraestructura al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, y a los abogados Cesar Javier Caballero Carvajal y Diana Carolina García Cruz como apoderados judiciales suplentes en los términos del poder remitido vía correo electrónico el 09 de julio de 2020.*
>
> ***QUINTO**: **ACEPTAR** la sustitución de poder para actuar del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila sustituyó al abogado Camilo Andrés Mendoza Gaitán y por consiguiente se le **RECONOCE** como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia.*
>
> ***SEXTO:** En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente."*

1.2 El 5 de noviembre de 2020, el apoderado principal, quien reasume poder[1] del llamado en garantía Aseguradora Solidaria Colombia S.A, solicitó aclaración del auto de 29 de octubre de 2020 respecto al análisis y decisión que se adoptó respecto a la excepción formulada de "prescripción de la acción de seguro", al existir una inconsistencia entre lo enunciado en la

[1] De acuerdo con las facultades otorgadas en el poder a él conferido visible a folio 698 C2.

parte considerativa de la providencia y lo resuelto en el numeral primero que dispuso en declararla no probada, solicitándose se compase de este modo en la parte resolutiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite y oportunidad de aclaración de autos.

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se hace remisión a lo regulado por el artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de auto es procedente, cuando el contenido de la parte resolutiva de la providencia contenga conceptos o frases que generen dudas que influyen directamente en la decisión adoptada, las cuales se resolverán de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia.

2.2. Caso en concreto.

Inicialmente, respecto a la oportunidad de presentación de solicitud de adición de auto, encuentra el Despacho que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que es oportuno pronunciarse al respecto.

Revisado el auto de 29 de octubre de 2020[2], se observa que se indicaron las actuaciones desplegadas por las partes una vez se notificó la demanda, señalándose que las entidades demandadas y llamadas en garantía presentaron sendos escritos de contestación de la demanda, entre la que se cuenta la presentada por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A indicándose que:

> *"La Aseguradora Solidaria Colombia S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), formulando frente a la demanda la excepción previa de caducidad y respecto del llamamiento en garantía las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y de prescripción de las acciones de seguro. (Fol. 31-55 C.3)"*

Ahora bien, en la parte considerativa se abordó respecto a la denominada *"Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro",* lo siguiente:

> ***"2.5. De la prescripción de la acción de seguro***
>
> *El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia propuso la excepción de prescripción de la acción, indicando que, de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben de manera ordinaria cumplidos los dos años desde el momento en que el interesado haya o debido tener conocimiento del hecho. Y que, para el caso concreto, el incumplimiento le fue reclamado a la sociedad Murcia Murcia S.A. el 15 de marzo de 2011, comenzando en ese momento el término bienal de la prescripción, la cual operó el 15 de marzo de 2013; y como la sociedad convocante radicó su llamamiento en garantía en el año 2014, en ese momento ya había operado el fenómeno prescriptivo.*
>
> *Sobre esta excepción señala el Despacho que será resuelta al momento de proferirse la sentencia correspondiente, y solo en la medida en que se establezca la responsabilidad de quien la llamó en garantía."*

[2] Documento 24 del expediente digital

Finalmente, en la parte resolutiva de la misma providencia se indicó en el numeral primero que:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, caducidad y prescripción de la acción de seguro, formuladas por la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (COVIANDES S.A.), la Constructora de Infraestructura Vial SAS (CONINVIAL SAS), la sociedad Murcia Murcia S.A., la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A y la Aseguradora Solidaria de Colombia.*

Visto lo anterior, le asiste razón al apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en su petición de aclaración de la providencia de 29 de octubre de 2020, porque se observan conceptos o frases que ofrecen motivo de duda que influyen en lo decidido allí. Por tanto, se aclarará el resuelve de dicha providencia para indicar que la excepción de prescripción *será resuelta al momento de proferirse la sentencia correspondiente, y solo en la medida en que se establezca la responsabilidad de quien la llamó en garantía.*

En efecto, en el auto 29 de octubre de 2020 se incorporó en la parte resolutiva la excepción de prescripción declarándola como no probada, cuando lo correcto, según la parte considerativa, es diferir su análisis para el momento de proferir la decisión de fondo dentro del asunto de la referencia. En los demás aspectos de la providencia, se dejará incólume lo allí decidido.

En consecuencia, se atenderá la solicitud de aclarar el referido auto. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutiva del auto proferido el 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia el cual quedará así:

- ***PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa y caducidad, formuladas por la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (COVIANDES S.A.), la Constructora de Infraestructura Vial SAS (CONINVIAL SAS), la sociedad Murcia Murcia S.A., la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A y la Aseguradora Solidaria de Colombia.*

  En lo referente a la excepción de prescripción propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia será resuelta al momento de proferirse la sentencia correspondiente, y solo en la medida en que se establezca la responsabilidad de quien la llamó en garantía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AICE

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 26 JULIO DE 2021

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b6f7b140a0f25eb7b95afaeaeb7bd2bcdb5e79e92182698e5a11c6f4ace6d2d
Documento generado en 23/07/2021 06:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica